

## DETERMINACIÓN 3-2018, DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil dieciocho, el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a [REDACTED] y su núcleo familiar, derivado de las violaciones de derechos humanos de que fue víctima, así como a las víctimas indirectas que deriven de su caso relacionado con la Recomendación 13/2015 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo anterior, a petición expresa de la maestra Karla Patricia Rivero González, Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, en atención a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES GENERALES

**PRIMERO.** El 6 de mayo de 2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "CNDH" o "Comisión Nacional"), emitió la **Recomendación 13/2015**, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, del estado de Quintana Roo, al determinar violaciones a derechos humanos cometidas en agravio [REDACTED]

En ese sentido, en el apartado "I. Hechos" de la Recomendación de mérito se señaló:

"[...]

3. El 28 de agosto de 2014, se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja de V1, en el que manifestó que es reportero independiente y que su intención era denunciar las "amenazas realizadas en su contra por parte de dos personas, incluido AR2, quienes la madrugada del 26 de agosto de 2014 le enviaron mensajes intimidatorios y lo involucraron en los hechos relacionados con el bloqueo de las instalaciones de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPA) de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, que tuvo lugar del 11 al 19 de agosto y que cubrió como parte de [REDACTED] desde el día 16 de ese mes.

4. Precisó que su labor de [REDACTED] en esos hechos inició cuando leyó la noticia de la desaparición de dos líderes de la Comisión de Colonias Populares que mantenían un plantón frente a la sede de la CAPA desde el 11 de agosto, evento que empezó a cubrir. Señaló que servidores públicos de esa entidad federativa lo inculparon de ser el organizador de la manifestación y del bloqueo a las citadas oficinas, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a fin de que fuera respetada su libertad de expresión.

5. El 20 de agosto de 2014, AR1 inició la AP1 con motivo de la denuncia presentada por el apoderado legal de la CAPA por el bloqueo a las citadas instalaciones. Tan sólo dos días después, el día 22 de ese mismo mes se ejerció acción penal en contra de V1 y otras dos personas por el delito de sabotaje y se solicitó al Juzgado correspondiente que se librara orden de aprehensión.

6. El 29 de agosto de 2014, personal de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con V1, quien precisó que el día 26 de ese mes se enteró que existía un "expediente" en su contra y una orden de aprehensión, motivo por el cual su abogada presentó una demanda de amparo, ya que no sabían exactamente de qué lo estaban acusando, pero consideró que era por ejercer su libertad de expresión.

7. Como consecuencia de la consignación de la indagatoria determinada por AR1, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, libró orden de aprehensión en contra de V1. En cumplimiento de ese mandato judicial, el 30 de agosto de ese año V1 fue detenido y recluido en la Cárcel Pública Municipal. El 5 de septiembre de 2014 se le dictó auto de formal prisión por el delito de sabotaje previsto y sancionado en el artículo 204 del Código Penal de esa entidad. Al tratarse de un delito grave de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, V1 no tuvo derecho a la libertad provisional bajo caución. [...].

Por otra parte, en el apartado "IV. Observaciones" de la Recomendación en cita se razonó:

"[...]

42. De conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente y de acuerdo con los criterios de la legalidad, la lógica y la experiencia, este Organismo Nacional encuentra elementos suficientes de convicción que acreditan que servidores públicos del Estado de Quintana Roo **vulneraron los derechos humanos a la libertad de expresión, a la seguridad jurídica y a la integridad personal de V1**, como se menciona en el siguiente apartado.

110. Queda fuera de duda que V1 fue agredido por otros internos durante la mañana del 31 de agosto de 2014 mientras estaba recluido en la Cárcel Pública municipal de Felipe Carrillo Puerto, un día después de haber ingresado, por lo que AR3 teniendo a su cargo las condiciones de seguridad al interior del centro de reclusión y haber omitido las medidas adecuadas para resguardarlo, expuso a V1 a una situación de riesgo y vulnerabilidad, lo que facilitó que se violara su integridad física. Aunado a lo antes descrito, tampoco obra constancia de que AR3 hubiera presentado la denuncia correspondiente por tales hechos.

118. En el escrito de Artículo 19 se mencionó que en la cuenta de la red social Twitter correspondiente a AR2 se publicaron diversos mensajes en los que se descalificó a V1 como "atentado de [REDACTED] y aprendiz de alborotador", además de anunciar la ejecución de la orden de aprehensión en su contra, entre otras cuestiones. Por ello, este Organismo Nacional solicitó que AR2 informara respecto de sus publicaciones en redes sociales. En respuesta, dicho servidor público aseguró que su cuenta de Twitter no es de carácter institucional sino de carácter personal y privada, por lo que no se encuentra vinculada a la función pública [...]. Énfasis añadido.

SEGUNDO. En razón de ello, la Comisión Nacional en el punto segundo del instrumento recomendatorio determinó que *"a la brevedad se otorgue una indemnización a V1, cuyo monto deberá establecerse en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad con base en las consideraciones planteadas en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento"*.

TERCERO. El 28 de abril de 2015, en sesión ordinaria del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas,<sup>1</sup> determinó en la Opinión N° [REDACTED] que [REDACTED] fue detenido arbitrariamente debido a su ejercicio de [REDACTED] y además por motivos de [REDACTED]. Ante ello conminó al gobierno mexicano a su liberación inmediata y a la reparación integral de los daños causados; esto de acuerdo con la decisión tomada misma que a la letra dice:

"[...]

24. El Grupo de Trabajo considera por lo tanto establecido que el [REDACTED] que ha ejercido como defensor de los derechos humanos de la comunidad Maya a través de su práctica profesional. Está también establecido que las investigaciones fueron hechas de manera apresurada y que los cargos contra esta persona no se encuentran sustanciados por evidencia fiable, mientras que está claro que esta persona ha sido víctima del hostigamiento de las autoridades por su trabajo en favor de los derechos humanos de la comunidad Maya. **El Grupo de Trabajo es por consiguiente de la opinión que el arresto, la detención y el proceso judicial contra el [REDACTED] son el producto de represalias contra sus actividades.**

25. El Grupo de Trabajo considera que las actividades que esta persona ha desarrollado son de una doble naturaleza: De un lado ha ejercido su propio derecho a la libertad de expresión, particularmente en relación a reiterar la necesidad de transparencia en los asuntos públicos; pero de otro lado ha también asistido a aquéllos cuyos derechos han sido violados por el (sic) autoridades y por las políticas del Estado. En consecuencia, esto encuadra dentro de las categorías II y V de las categorías definidas en los Métodos de Trabajo del Grupo, categorías mencionadas en los párrafos preliminares de esta Opinión.

26. El Grupo de Trabajo se encuentra profundamente preocupado por la afirmación de que en el Módulo 1 del Centro de Detención Municipal los internos acostumbran a golpear a los internos de nuevo ingreso sin que exista intervención de los custodios adscritos a la policía municipal. Las prisiones se encuentran bajo la responsabilidad del Gobierno y es deber del Gobierno garantizar la seguridad de todos los prisioneros. Cualquier violencia sufrida por los presos implica la responsabilidad solidaria del Gobierno, aún si dichos abusos son investigados y eventualmente sancionados. En el caso presente, el Grupo de Trabajo considera que los **abusos físicos dentro de la prisión sufridos por [REDACTED] son el resultado de una falta del Gobierno que le hace responsable por el sufrimiento de la víctima.**

<sup>1</sup> El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria es uno de los procedimientos especiales temáticos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y, en su mandato, está facultado entre otras acciones, para investigar los casos de detenciones impuestas arbitrariamente o que, por alguna circunstancia, sea incompatible con las normas internacionales enunciadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes, siempre que los órganos jurisdiccionales no hayan adoptado una decisión definitiva sobre el asunto y en conformidad con la legislación nacional.

*Decisión*

27. A la luz de lo expuesto, el Grupo de trabajo concluye que el **arresto y la continua privación de la libertad del [REDACTED] son arbitrarios** y caen bajo las categorías II y V<sup>2</sup> de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo para la consideración de los casos sometidos a su atención.

28. De conformidad con la Opinión rendida, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno disponer la **inmediata libertad [REDACTED] y proveerle con una adecuada reparación, incluyendo, pero no limitada a, el otorgamiento de una adecuada compensación y la provisión del tratamiento médico necesario.**

29. El Grupo de trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha invitado a todos los Estados a cooperar con el Grupo de Trabajo implementando sus opiniones, incluso, con la provisión de reparación adecuada a las víctimas de detención arbitraria, e informando al Grupo de Trabajo de todas las medidas adoptadas para ejecutar sus opiniones. El Grupo de Trabajo solicita en consecuencia la plena cooperación del Gobierno de México en la aplicación oportuna y efectiva de esta opinión, en conformidad con sus obligaciones internacionales [...]” Énfasis añadido.

**CUARTO.** El 28 de mayo de 2015, el Juzgado Penal de Primera instancia del Distrito Judicial de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en cumplimiento a la sentencia de amparo en revisión, emitió resolución en el expediente [REDACTED]; mediante la cual dejó insubsistente el auto de formal prisión dictado en fecha 5 de septiembre de 2014 en contra de [REDACTED] como probable responsable del delito de [REDACTED] y, en consecuencia, decretó su libertad por falta elementos para procesar.

## II. RESULTANDO

**PRIMERO. Inscripción en el Registro Nacional de Víctimas como víctimas del delito.** Mediante oficio [REDACTED] el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Doce Investigadora de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos contra la Libertad de Expresión de la Procuraduría General de la República (FEADLE-PGR), solicitó a esta Comisión Ejecutiva el ingreso al Registro Nacional de Víctimas (en adelante “RENAVI” o “Registro”), de las personas relacionadas con la Recomendación 13/2015 como **víctimas de delito.**

En relación con lo anterior, mediante oficios [REDACTED] y [REDACTED] signados por el Director General Adjunto del Registro Nacional de Víctimas, solicitó se realizara la notificación del ingreso al Registro

<sup>2</sup> De conformidad con los criterios establecidos por el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, las categorías invocadas en el caso del [REDACTED] son: b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II) y, e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).



Nacional de Víctimas [REDACTED] y su núcleo familiar, para quedar como sigue:

NOMBRE	CALIDAD DE VÍCTIMA	NÚMERO DE RENAVI
[REDACTED]	VÍCTIMA DIRECTA	[REDACTED]
[REDACTED]	VÍCTIMA INDIRECTA	[REDACTED]
[REDACTED]	VÍCTIMA INDIRECTA <sup>4</sup>	[REDACTED]
[REDACTED]	VÍCTIMA INDIRECTA	[REDACTED]
[REDACTED]	VÍCTIMA INDIRECTA	[REDACTED]
[REDACTED]	VÍCTIMA INDIRECTA	[REDACTED]

**SEGUNDO. Solicitud de apoyo técnico.** El 4 de abril de 2016, la Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a través de oficio [REDACTED], solicitó lo siguiente:

"[...] vengo por medio de este escrito a solicitar se establezcan los mecanismos de coordinación entre ambas comisiones ejecutivas de atención a víctimas, a efecto de cumplimentar el segundo y quinto punto de la Recomendación número 13/2015 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CNDH; con fecha 6 de mayo de 2015, por hechos violatorios a los derechos de libertad de expresión, de seguridad jurídica y a la integridad personal del [REDACTED]

Los términos de la coordinación solicitada son los siguientes:

- a) Apoyo técnico para la elaboración del dictamen correspondiente a la reparación integral de la víctima; y
- b) Copia certificada del expediente de la víctima que conste en los archivos de la CEAV Nacional.

[...].

El 21 de abril de 2016, mediante oficio [REDACTED] el entonces Comisionado Presidente de esta Comisión Ejecutiva, solicitó al Comité la elaboración del proyecto de opinión técnica, quien a su vez, el 25 de abril de 2016 elaboró un primer proyecto de opinión técnica sobre el plan de reparación derivado de la Recomendación 13/2015 de la CNDH y, mediante oficio [REDACTED] de fecha 18 de mayo

<sup>3</sup> Se encuentra pendiente la inscripción en el Registro de [REDACTED] en virtud de que la documentación presentada genera confusión para acreditar su personalidad y el parentesco con la víctima directa, por lo que dicha situación deberá dictaminarse y determinarse por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

<sup>4</sup> Actualmente tiene [REDACTED] acorde a su fecha de nacimiento el día [REDACTED]

de 2016, se formalizó su entrega a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO. Actualización de la opinión técnica.** El 26 de junio de 2017, se recibió el diverso [REDACTED], mediante el cual Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, solicitó la actualización de la opinión técnica emitida por esta autoridad en el caso.

El 11 de septiembre de 2017, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas elaboró actualización de la opinión técnica respecto del plan de reparación integral derivado de la Recomendación 13/2015 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**CUARTO. Solicitud del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.** Por oficio [REDACTED] de fecha 20 de diciembre de 2018, la titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, solicitó a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, en atención a que el Estado de Quintana Roo no cuenta con el fideicomiso que operará el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de esa Entidad Federativa, ya que el Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo se encuentra en proceso de publicación.

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas es competente para determinar a petición de parte la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo y 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI, 88 Bis, y 110, fracción VII de la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDA. Legitimación.** El Comisionado Ejecutivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, cuenta con la facultad de valorar a petición de la víctima o quien represente sus derechos, los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos.

TERCERA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El pasado 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que a la letra señala:

*"Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:*

**I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;**

**II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;**

**III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;**

**IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;**

**V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y**

**VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determiné en los siguientes supuestos:**

**a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;**

**b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y**

**c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.**

*La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.*

*Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local." Énfasis añadido.*

De las fracciones I y III del artículo anterior, se desprende que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, entre otros supuestos, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes; y cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias.

Respecto del supuesto contenido en la fracción I, es preciso señalar que, en el estado de Quintana Roo, lugar de la comisión de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de [REDACTED] no se cuenta con Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, lo cual incluso fue corroborado por la propia Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, como se advierte de la documental pública referida en el resultando cuarto de esta determinación.

En cuanto al supuesto contenido en la fracción III, referente al ejercicio de la facultad de atracción que realicen el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es importante precisar que, con motivo de los hechos victimizantes cometidos en agravio de la víctima directa, el Organismo Nacional mediante acuerdo de 28 de octubre de 2014 determinó atraer el caso y radicó el expediente [REDACTED] ***“al tratarse de un asunto que por su naturaleza trasciende el interés del Estado de Quintana Roo e incide en la opinión pública nacional”***; para posteriormente emitir la Recomendación 13/2015.

**QUINTA. Conclusión.** Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88, fracción XXXVI y 88 Bis fracciones I y III de la Ley General de Víctimas, considera que en el caso se reúnen los requisitos necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, la compensación subsidiaria de víctimas directas e indirectas involucradas en el caso en estudio, debido a que:

1. El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas es competente para determinar a petición de parte, la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas directas, indirectas o potenciales que haya y que deriven, aun cuando sean víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.



2. Es un hecho probado que en el estado de Quintana Roo, lugar de la comisión de los hechos victimizantes analizados, no se cuenta con un Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral.
3. La Recomendación 13/2015, derivó de un caso de la competencia local del estado de Quintana Roo en el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerció su facultad de atracción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

#### IV. DETERMINACIÓN

**PRIMERA.** Se determina procedente la solicitud del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas a favor de [REDACTED] y las víctimas indirectas que deriven de su caso, promovida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo con motivo de la Recomendación 13/2015 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDA.** Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a favor de las víctimas involucradas en el presente caso con motivo de la Recomendación 13/2015 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**TERCERA.** Se instruye al Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, incorpore al Registro Nacional de Víctimas la presente determinación y los hechos victimizantes probados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 13/2015, y se actualice la inscripción de las víctimas a que se hace referencia en el resultando primero de esta determinación, lo cual deberá notificárseles de forma personal.

**CUARTA.** Se instruye al Comité Interdisciplinario Evaluador notifique la presente resolución a la Direcciones Generales del Registro Nacional de Víctimas, Atención Inmediata y Primer Contacto, Asesoría Jurídica y del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; así como al resto de las unidades administrativas competentes, para los efectos conducentes.

**QUINTA.** Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal notifique la presente determinación a [REDACTED] en el domicilio que

al efecto señalo, así como a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEXTA.** Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional notifique la presente resolución a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**SÉPTIMA.** En el ejercicio de los recursos que se eroguen con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

**OCTAVA.** Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con el debido resguardo de los datos personales y/o datos personales sensibles que pudiera contener de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad.

Así lo determina el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, en la Ciudad de México a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil dieciocho. **Firma.**

**Sergio Jaime Rochín del Rincón,**  
Comisionado Ejecutivo

La presente hoja de firmas es última y forma parte íntegra de la determinación 3-2018, de fecha 15 de febrero de 2018 relativa al ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas.

Fundamento Legal: Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación: Por protección a datos personales.